

LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

(Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 15 de septiembre de 2004)

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 254 Y 255 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL III LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL III LEGISLATURA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para el procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Código de Procedimientos Penales: el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

II. Código Penal: el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;

III. Delincuencia Organizada: la participación de tres o más personas que acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma reiterada o permanente conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos a que se refieren el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;

IV. Ley: la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal;

V. Ley de Ejecución: la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal;

VI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VII. Miembros de la Delincuencia Organizada: aquellas personas que desempeñen actividades comprendidas dentro de las funciones de administración, dirección, supervisión o cualquier otra que tengan como objetivo o resultado la comisión del delito de delincuencia organizada, así como de acciones delictivas derivadas de ésta;

VIII. Ministerio Público: los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que pertenecen a las fiscalías encargadas de conocer de los delitos cometidos por Miembros de la Delincuencia Organizada; y

IX. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ARTÍCULO 3.- Son aplicables supletoriamente a esta Ley, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley de Ejecución y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ARTÍCULO 4.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto del delito de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Código Penal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS Y MEDIDAS EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.- Las Fiscalías Centrales de Investigación de la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conocerán de los delitos que hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

CAPÍTULO II DEL ARRAIGO DE LOS INCUPLADOS

ARTÍCULO 6.- Cuando existan indicios suficientes que acrediten fundadamente que alguien es miembro de la delincuencia organizada, el juez de la causa podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público y tomando en cuenta las características del hecho imputado, así como las circunstancias personales del inculcado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud. Corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, ambos del Distrito Federal, ejecutar el mandato de la autoridad judicial.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa no pudiendo exceder de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la declaración.

CAPÍTULO III DE LA RESERVA EN LAS ACTUACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS

ARTÍCULO 7.- Una vez iniciada la averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, únicamente tendrán acceso para consulta de la misma el Ministerio Público y las personas que éste designe, así como la víctima o a su representante, el indiciado y su defensor, los cuales tendrán conocimiento de los hechos imputados en contra de aquél, pudiendo con base en la información recibida, presentar las pruebas de descargo que estimen oportunas.

Al servidor público que quebrante la reserva de actuaciones o proporcione indebidamente copias de ellas o de los documentos que la integran, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público, se le haya negado.

ARTÍCULO 8.- El Ministerio Público deberá mantener en reserva la identidad de las víctimas y la de las personas que declaren con el carácter de testigos, cuando hagan imputaciones directas en contra los miembros de la delincuencia organizada y corran peligro o riesgo en su integridad o la de su familia, hasta que se ejerza la acción penal.

La Procuraduría prestará apoyo y protección suficientes a jueces, agentes del ministerio público, peritos y demás servidores públicos o a sus auxiliares y familiares, cuando así se requiera por su intervención en un procedimiento penal respecto de los delitos a que se refiere el artículo 254 del Código Penal.

El apoyo y la protección referidos en el párrafo anterior se otorgarán de igual forma a las víctimas, testigos y sus familiares, sin perjuicio de lo previsto en la ley de la materia.

CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE CATEO Y DE LAS AUTORIZACIONES PARA INTERVENIR COMUNICACIONES PRIVADAS

ARTÍCULO 9.- Cuando el Ministerio Público solicite al juez de la causa una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez de la causa no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir mediante recurso de queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Si el juez de la causa negare la orden de cateo, el Ministerio Público tendrá un plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto para interponer el recurso de apelación ante el mismo, debiendo expresar los motivos de inconformidad que tenga contra la resolución apelada, si no presenta éstos, se declarará desierto el recurso interpuesto.

Admitida la apelación, se remitirán las constancias originales de la solicitud a la sala penal del conocimiento, la que a su vez radicará el recurso y pronunciará el fallo correspondiente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 10.- Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 254 del Código Penal o durante el proceso respectivo, la Procuraduría considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitará por escrito al Juez de Distrito que corresponda, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún o algunos miembros de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretendan probar.

La solicitud de intervención deberá contener:

- I. Los indicios que hagan presumir, fundadamente, que en los delitos investigados participa algún o algunos de los miembros de la delincuencia organizada;
- II. Los preceptos legales que la fundan;
- III. El razonamiento por el que se considera procedente;
- IV. El objeto y necesidad de la intervención;
- V. La identificación del lugar o lugares donde se realizará;

VI. El tipo de comunicación privada a ser intervenida;

VII. El periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones; y

VIII. El procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

ARTÍCULO 11.- Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de la Procuraduría, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

ARTÍCULO 12.- El Ministerio Público deberá levantar acta circunstanciada de la intervención de comunicaciones privadas que realice, la cual contendrá:

I. Fecha de inicio y conclusión de la intervención de comunicaciones privadas;

II. Un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma, y

III. La identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como todos aquellos datos que se consideren relevantes para la investigación.

Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación, debiéndose guardar en sobre sellado, siendo responsable de su seguridad, cuidado e integridad, el Ministerio Público.

ARTÍCULO 13.- Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de la causa.

Durante el proceso, el juez de la causa, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez de la causa la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 14.- En caso del no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de Distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 15.- En los casos en que el Ministerio Público haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de Distrito competente la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas.

ARTÍCULO 16.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Los servidores públicos de la Procuraduría, así como cualquier otro servidor público que intervenga comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 18.- Los servidores públicos de la Procuraduría, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

CAPÍTULO V DEL ASEGURAMIENTO Y DECOMISO DE BIENES

ARTÍCULO 19.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes que son propiedad de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

ARTÍCULO 20.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.

ARTÍCULO 21.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 del Código Penal.

El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- El decomiso de bienes podrá realizarse durante el proceso penal, siguiéndose lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 del Código Penal.

CAPÍTULO VI DE LA COLABORACIÓN EN CONTRA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 23.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en una tercera parte;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una tercera parte, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez de la causa, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en una tercera parte de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez de la causa tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 24.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez de la causa, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

ARTÍCULO 25.- Cuando se libre orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión. Para esto, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal emitirá el acuerdo correspondiente en el que se establecerán los términos y condiciones para tal efecto.

ARTÍCULO 26.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de entregarlos al Ministerio Público. De igual forma se tiene la obligación de entregarlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 27.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público deberá ordenar que se verifiquen estos hechos.

En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

CAPÍTULO VII DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 28.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez de la causa valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

ARTÍCULO 29.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento, por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

TÍTULO TERCERO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos o áreas distintas de aquellas en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 31.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.

ARTÍCULO 32.- La misma regla se aplicará en relación a los beneficios de libertad anticipada a que se refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil cuatro.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ JIMÉNEZ MAGAÑA, PRESIDENTE.- DIP. MIGUEL ÁNGEL SOLARES CHÁVEZ, SECRETARIO.- DIP. MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil cuatro.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.**